

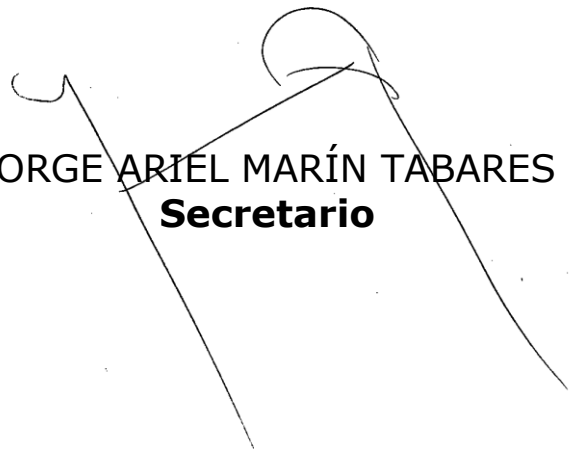
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 21 de junio de 2021, la parte actora allegó al correo electrónico del Despacho, solicitud de cesión de crédito.

La parte demandada en el presente asunto se encuentra notificada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Auto Interlocutorio	Nro. 0420
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2015-00384-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite con respecto a la Cesión de crédito que hace el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ a favor de la señora VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

"Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *"La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

"El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete"

expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por la cesionaria.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo cual se aceptará entonces, la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 1 del expediente efectuado por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ a favor de la señora VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY.

Como quiera que el demandado se encuentra notificado, la notificación de la cesión de crédito se hará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ** a favor de la señora **VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito a la parte demandada, por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0102 del 23 de junio de 2021</u>.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

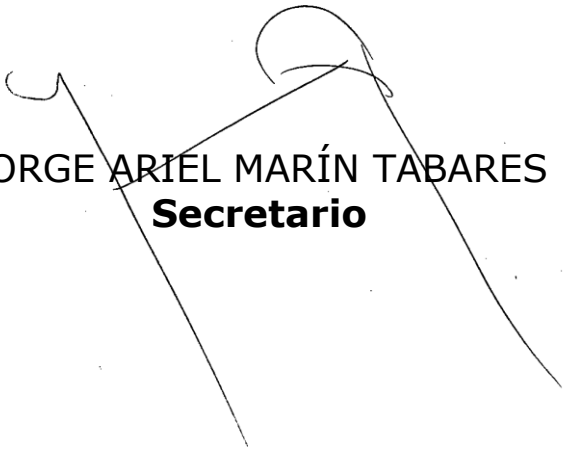
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 21 de junio de 2021, la parte actora allegó al correo electrónico del Despacho, solicitud de cesión de crédito.

La parte demandada en el presente asunto se encuentra notificada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 0421
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2016-00185-00

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite con respecto a la Cesión de crédito que hace el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ a favor de la señora VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

"Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *"La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

"El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete"

expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por la cesionaria.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo anterior, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra en el expediente efectuado por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ a favor de la señora VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY.

Como quiera que el demandado se encuentra notificado, la notificación de la cesión de crédito se hará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ a favor de la señora **VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito a la parte demandada, por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.0102 del 23 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, ni realizó la conversión de la tasa del interés moratorio de efectiva anual a nominal.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0423
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00364-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, mediante proveído del 07 de marzo de 2019, además no realizó la conversión de la tasa de interés moratorio efectivo anual a nominal, se modificará la liquidación adicional presentada, así:

CAPITAL	MES	INTERES		días a cobrar	TOTAL
\$ 12.760.721,21	abr-19	2,1434%	-	30	\$ 273.513,30
\$ 12.760.721,21	may-19	2,1454%	-	30	\$ 273.768,51
\$ 12.760.721,21	jun-19	2,1414%	-	30	\$ 273.258,08
\$ 12.760.721,21	jul-19	2,1394%	-	30	\$ 273.004,54
\$ 12.760.721,21	ago-19	2,1434%	-	30	\$ 273.513,30
\$ 12.760.721,21	sep-19	2,1434%	-	30	\$ 273.513,30
\$ 12.760.721,21	oct-19	2,1216%	-	30	\$ 270.731,46
\$ 12.760.721,21	nov-19	2,1150%	-	30	\$ 269.889,25
\$ 12.760.721,21	dic-19	2,1030%	-	30	\$ 268.357,97
\$ 12.760.721,21	ene-20	2,0891%	-	30	\$ 266.584,23
\$ 12.760.721,21	feb-20	2,1176%	-	28	\$ 252.206,30
\$ 12.760.721,21	mar-20	2,1070%	-	30	\$ 268.868,40
\$ 12.760.721,21	abr-20	2,0811%	-	30	\$ 265.563,37
\$ 12.760.721,21	may-20	2,0312%	-	30	\$ 259.195,77
\$ 12.760.721,21	jun-20	2,0238%	-	30	\$ 258.251,48

\$ 12.760.721,21	jul-20	2,0238%	-	30	\$ 258.251,48
\$ 12.760.721,21	ago-20	2,0412%	-	30	\$ 260.471,84
\$ 12.760.721,21	sep-20	2,0702%	-	30	\$ 264.172,45
\$ 12.760.721,21	oct-20	2,0211%	-	30	\$ 257.906,94
\$ 12.760.721,21	nov-20	1,9957%	-	30	\$ 254.665,71
\$ 12.760.721,21	dic-20	1,9574%	-	30	\$ 249.778,36
\$ 12.760.721,21	ene-21	1,9432%	-	30	\$ 247.966,33
\$ 12.760.721,21	feb-21	1,9655%	-	29	\$ 242.451,58
\$ 12.760.721,21	mar-21	1,9527%	-	30	\$ 249.178,60
\$ 12.760.721,21	abr-21	1,9426%	-	30	\$ 247.889,77
\$ 12.760.721,21	may-21	1,9331%	-	30	\$ 246.677,50
\$ 12.760.721,21	jun-21	1,9325%	-	30	\$ 246.600,94
total					\$ 7.046.230,75

capital	\$ 12.760.721,21
intereses moratorios	\$ 7.046.230,75
total	\$ 19.806.951,96

RESUMEN LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO AL 30 DE JUNIO DE 2021	
CAPITAL	\$ 12.760.721,21
INTERESES MORATORIOS AL 22/02/2018	\$ 3.855.595,20
INTERESES MORATORIOS DEL 23/02/2018 AL 30/03/2019	\$ 4.164.631,51
INTERESES MORATORIOS DEL 01/04/2019 AL 30/06/2021	\$ 7.046.230,75
TOTAL	\$ 27.827.178,67

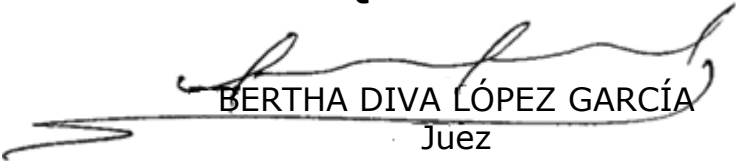
Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación adicional del crédito al 30 de junio de 2021, la suma de **\$27.827.178,67** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

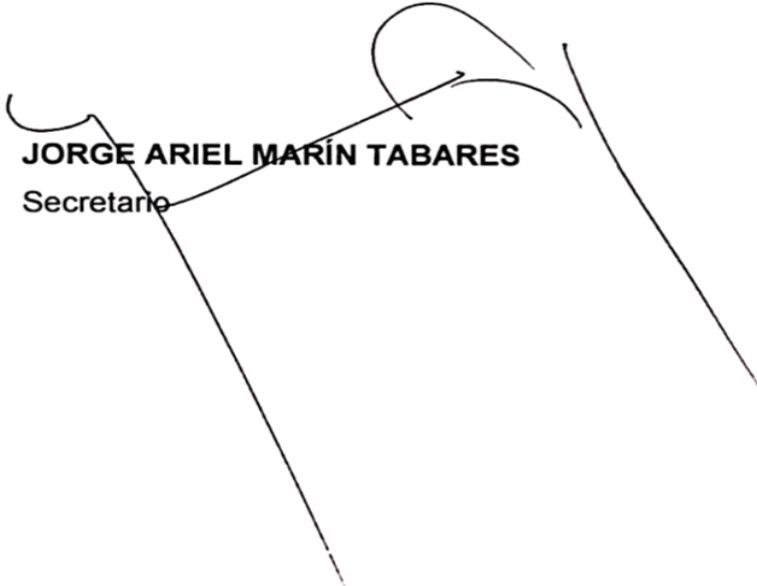
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>0102</u> del 23 de junio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 21 de junio 2021, se allegó el oficio ORIPLD N° 534 del 16 de junio de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, con el que anexa la nota devolutiva en el sentido que la orden de desembargo no se registró porque la misma nunca fue inscrita.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	548
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EDITH AMPARO ROMERO PEREZ
DEMANDADO	CLARA NIÑO CORDOBA
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2018-00168-00</u>

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto, se dispone:

PONER en conocimiento de la parte demandada, el oficio ORIPLD N° 574 fechado el 16 de junio de 2021 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, con el que se anexó la nota devolutiva sobre la negativa en el registro de la cancelación del embargo con respecto al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-6739.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>102</u> del 23 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2018-00257-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-16053, denunciado como propiedad del demandado RAMIRO ERNESTO ORTIZ (fl. 3, C2), el cual se encuentra embargado (fl. 9. C2) y se libró el Despacho Comisorio No 034 del 23 de julio de 2018, dirigido al Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, comisionándolo para efectos del secuestro del bien antes mencionado (fl. 13, C2)

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de junio de 2021



JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 424
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2018-00257-00</u>

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **17 de enero de 2019**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se solicitará la devolución del Despacho Comisorio No 034 del 23 de julio de 2018, al Alcalde Municipal de La Dorada, en el estado en que se encuentre.

Se ordenará el Desglose del título valor (pagaré), para ser entregado a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-16053, denunciado como propiedad del demandado RAMIRO ERNESTO ORTIZ. Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y envíese a la entidad respectiva.

TERCERO: SOLICITAR la devolución del Despacho Comisorio No 034 del 23 de julio de 2018 al Alcalde Municipal de La Dorada, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.0102 del 23 de junio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

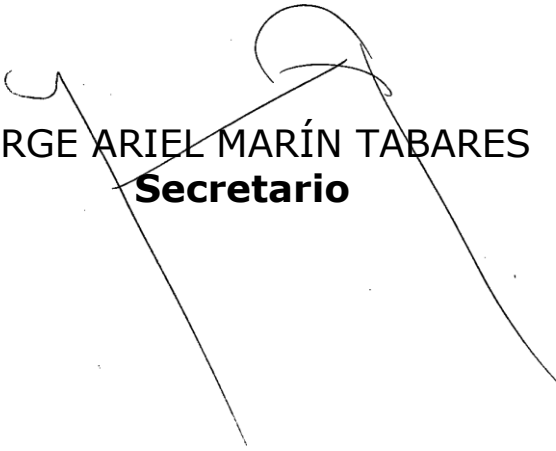
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 3 de junio de 2021, el Director administrativo de control urbano y espacio público de la Alcaldía Municipal de esta localidad, presentó oposición en contra de la diligencia que fue comisionada a través del despacho comisorio N° 02/2021 del 27 de enero de 2021.

A la fecha no ha sido devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

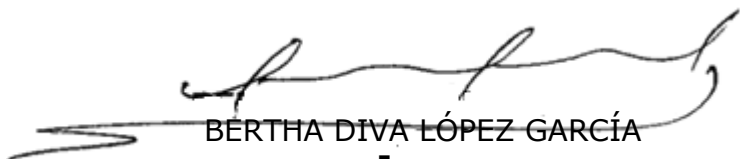
VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación Civil	549
Proceso	Restitución de bien inmueble
Radicación	173804089-003-2020-0321-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la oposición presentada por la parte interesada, se dispone:

- No dar trámite por ahora a la oposición presentada por el Director administrativo de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Municipal de esta localidad con respecto a la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 46 con Carrera 6 A de esta localidad, de acuerdo con la comisión conferida por este Juzgado, a la Alcaldía Municipal, a través del despacho comisorio N° 02/2021; en razón a que aún no ha sido devuelto el despacho comisorio referido.
- Una vez sea allegado el despacho comisorio N° 02/2021 debidamente diligenciado, se procederá a darle el trámite a la oposición formulada por la parte interesada, en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>102</u> del 23 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

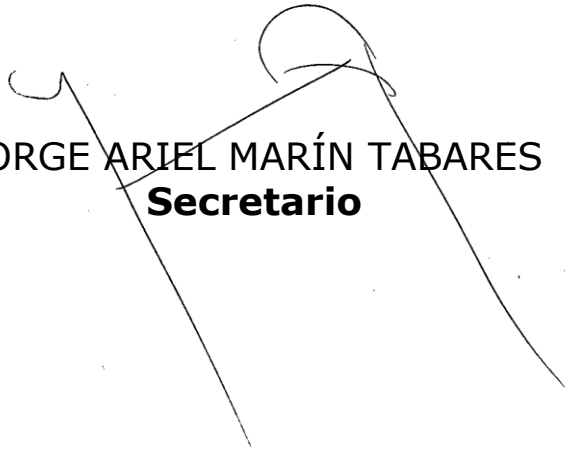
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 21 de junio de 2021, la parte actora allegó al correo electrónico del Despacho, solicitud de cesión de crédito.

La parte demandada en el presente asunto se encuentra notificada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 0422
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00031-00

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite con respecto a la Cesión de crédito que hace el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ a favor de la señora VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

"Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *"La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

"El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete"

expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por la cesionaria.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo cual se aceptará entonces, la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra en el expediente efectuado por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ a favor de la señora VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY.

Como quiera que el demandado se encuentra notificado, la notificación de la cesión de crédito se hará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ** a favor de la señora **VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito al demandado por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0102 del 23 de junio de 2021</u>.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

INFORME SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la parte demandada fue notificada personalmente el día 16 de junio de 2021, a través de su dirección física; empero no se realizó en debida forma teniendo en cuenta que en el formato de notificación no se identificó correctamente el correo electrónico del Despacho, no se anexó el auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) y las providencias que citan en el formato de notificación no concuerdan con las anexadas al mismo.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el abogado **DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ VEGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.843.772 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 239.244 del C.S. de la J, su tarjeta se encuentra vigente y no figura con sanciones disciplinarias.

A despacho para proveer,

La Dorada, Caldas, junio 22 de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 550
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

En razón a que el formato de notificación personal con respecto a la señora **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, no se hizo en debida forma, por cuanto no se identificó correctamente el correo electrónico del Despacho, no se anexó el auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y el titulo ejecutivo (contrato de arrendamiento) y las providencias que citan en el formato de notificación no concuerdan con las anexadas al mismo, **no se tendrá en cuenta la misma.**

Ahora bien, de acuerdo con el escrito presentado por el apoderado de la señora **CAMELO BUSTOS**, y con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por surtida la notificación personal de la mencionada, del proveído del 18 de febrero del 2021, por **conducta concluyente**, a partir del **21 de junio de 2021**, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio 2020.

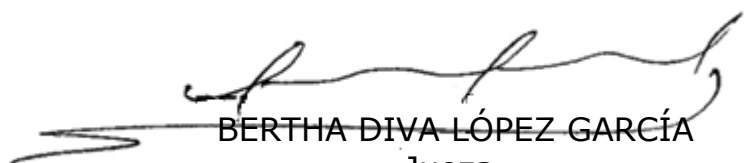
De conformidad con el artículo 91 del C.G.P, la parte demandada, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado dentro de los tres días

siguientes, esto es 22, 23 y 24 de junio de 2021, que se le suministre la reproducción del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la demanda y sus anexos.

Una vez transcurrido el término al que se alude en el aparte precedente, se continuará el trámite normal del proceso.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ VEGA**, para representar a la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>102</u> del 23 de junio de 2021. JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 28 de junio de 2021 a las 6p.m. JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO
---	---